



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

Nº 085 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Recurso Impugnatorio de Reconsideración con Registro Nº 6894837-4033432-24, tramitada por el Gerente General de la empresa «INKA TOURS MAJES» S.A., contra la Resolucion Sub Gerencial Nº 044-2024-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de Registro Nº 6422339-4033432-23 de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, la empresa «INKA TOURS MAJES» S.A. (en adelante la empresa) con RUC Nº 20601659965, representada por su Gerente General el Señor ANGEL VALERIANO MAMANI con DNI Nº 29665598, solicita Autorización para prestar servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito región Arequipa, en la ruta Arequipa – Camana y viceversa (Vía Costanera Norte) con vehículos de la Categoría M2 Clase III; el cual es declarado IMPROCEDENTE mediante Resolucion Sub Gerencial Nº 044-2024-GRA/GRTC-SGTT (19/ABR/2024) notificado el mismo día;

Que, estando dentro del plazo legal, la empresa mediante escrito de Registro Nº 6894837-4033432-24 (26/ABR/2024) interpone Recurso Impugnatorio de Reconsideración a efecto de: “(...) que se declare la nulidad total de la Resolucion Sub Gerencial Nº 044-2024-GRA/GRTC-SGTT (...) y se les otorgue la autorización para prestar servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito regional, (...)” (Sic);

Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización” (Sic);

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT), que regula: “Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)” (Sic);

Que, el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General, aprobado por Decreto Supremo 004-2009-JUS (en adelante TUO de la LPAG), que en su texto indica lo siguiente: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. En los casos de actos



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

Nº 085 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)" (Sic). En ese entender, este recurso tiene por objetivo que se revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, por lo que la misma ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad;

Que, cabe hacer mención al Profesor Juan Carlos Morón Urbina en su texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 que señala: "En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la **presentación de un nuevo medio probatorio**, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, **pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis**" (Sic);

Que, sin perjuicio de ello, en animo de velar por el Derecho de Contradicción del accionante, el cual, en los FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO de su recurso, en el punto 3 señala: "(...) PRETENDA MOTIVAR SU RESOLUCION EN UNA OBSERVACION QUE NO NOS HIZO LLEGAR, NI SE COMUNICO EN SU DEBIDO MOMENTO, (...)"; en el punto 7 indica: "(...) **se ha cometido un ACTO DE DISCRIMINACION**, con mi representada, pues solo en mi caso no se ha atendido mi solicitud. Sin embargo, a otras empresas se les ha otorgado la resolución correspondiente **sin mayor dilación ni trabas administrativas**. (...); y en el punto 11 precisa: "(...) ya que la empresa transportes flores hermanos, no realiza la ruta Arequipa – Camana y viceversa, (Vía costanera Norte) CON EL SIGUIENTE ITINERARIO: (AREQUIPA – PEAJE DE UCHUMAYO – KM 48 – LA REPARTICION – SAN JOSE – MATARANI – QUILCA – CAMANA). POR CONSIGUIENTE, ES FALSO QUE USTED MENCIONE QUE LA EMPRESA TRANSPORTES FLORES HERMANOS SIRVA LA RUTA SOLICITADA. (...). **COMO USTED MISMO PUEDE OBSERVAR EL ITINERARIO DE AMBAS EMPRESAS SON COMPLETAMENTE DISTINTAS AL ITINERARIO QUE NUESTRA REPRESENTADA SOLICITA.** (...)" (Sic);

Que, cabe hacer la siguiente precisión; tanto el punto de Origen (Arequipa) y el punto de destino (Camana) ambas ciudades capitales de cada provincia se encuentran abastecidas por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto superior a 8.5 toneladas, indistintamente si tiene un itinerario diferente al de la solicitante, téngase en cuenta que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC define la **RUTA** como: "Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. **Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final**". y siendo más preciso se define al **SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS** como: "Modalidad del



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRERESTRE



# Resolución Sub Gerencial

Nº 085 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

  
servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para **satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general**, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización" (Sic);

  
Que, el numeral 3.67 del artículo 3 del RNAT define al **SERVICIO DE TRANSPORTE DE ÁMBITO REGIONAL** como: "Aquel que se realiza para **trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. (...)**" (Sic). Conforme se aprecia, el servicio de transporte terrestre satisface la necesidad de traslado de la población de una ciudad a otra o entre centros poblados de diferente provincia; en ese sentido debe de tenerse en cuenta que tanto las ciudades de Arequipa como Camana, en la realidad se encuentran abastecidas y esa es la razón del servicio de transporte terrestre (espíritu de la norma). Aunado a ello se debe de tener en consideración que el itinerario de la recurrente versa de la siguiente manera: "Arequipa – peaje de Uchumayo – km 48 – la repartición – san José – Matarani – Quilca – Camana" con un recorrido de 213 km (recorrido que demanda más horas de manejo) ofertando vehículos de la Categoría M2 Clase III; y, las empresas que brindan el servicio con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto superior a 8.5 toneladas del mismo punto de origen (Arequipa) y punto de destino (Camana) recorren 175 km, teniendo en cuenta los límites máximos y mínimos de velocidad en carretera conforme lo establece el RNAT;

  
Que, los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, "la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la **satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud**, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto" (Sic). En ese sentido y conforme lo establece el punto 2.27 de la Exposición de Motivos que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte que precisa: "(...). No debe de perderse de vista, pues que la **actividad del estado en materia de transporte y tránsito terrestre** se orienta a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios y procura el **resguardo y cuidado de las condiciones de seguridad y la vida misma**". Por lo tanto, un vehículo de la categoría M3 Clase III de más de 8.5 toneladas cuenta con una estructura que brinda mayor seguridad, espacios amplios y todas las condiciones técnicas mínimas que deben de tener para brindar el servicio, procurando la salud y la vida los usuarios. Téngase en cuenta que la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.** cuenta con una flota vehicular total de 285 unidades vehiculares y la **EMPRESA CAPLINA DE TRANSPORTES TURISTICOS INTERNACIONALES S.R.L.** cuenta con una flota vehicular de 151 vehículos que abastecen tanto el punto de Origen (Arequipa) y el punto de destino (Camana);

Que, la recurrente indica que se ha cometido un acto de discriminación puesto que a otras empresas si se les ha autorizado la ruta de Arequipa - Camana (vía



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE



# Resolución Sub Gerencial

Nº 085 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

  
  
costanera norte); en sentido cabe precisarle lo siguiente, que mediante Oficio Nº 0210-2024-MTC/18 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, en el punto 4.4 de las conclusiones indica: "Si posteriormente se habilita un vehículo de la Categoría M3 Clase III, con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, ya no se podrán habilitar vehículos de la Categoría M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III. (...)" (Sic). En consecuencia, al habilitarse la flota vehicular de **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.** y la **EMPRESA CAPLINA DE TRANSPORTES TURISTICOS INTERNACIONALES S.R.L.** NO corresponde la habilitación de los vehículos de la Categoría M2 Clase III, ya que vulnera lo dispuesto en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del artículo 20º del RNAT;

Consecuentemente, no se puede amparar la solicitud de la impugnante puesto que nuestra entidad debe de conducirse dentro del Principio de Legalidad conforme lo dispone el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y respeto de la normatividad vigente. Por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

 De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 129-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (07/MAY/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe Nº 278-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (15/MAY/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR de fecha 28 de febrero de 2024;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** – Declárese **INFUNDADO** el Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto contra la **Resolucion Sub Gerencial N° 044-2024-GRA/GRTC-SGTT**, tramitada por la empresa «**INKA TOURS MAJES**» S.A. representada por el señor **ANGEL VALERIANO MAMANI**, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

**ARTICULO TERCERO.** - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

Nº 085 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la  
Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa,  
hoy

22 MAYO 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DÍAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre

